



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**Gobierno político de la Provincia de Leon.**

Núm. 355.

La Excm. Junta provisional de Gobierno de esta Provincia ha tenido á bien nombrar Contador de Resaca del obispado de Astorga á D. Pedro Regado Gabilanes en reemplazo de D. Isaac Pedro San Martin.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta Provincia comprendidos en el obispado de Astorga.

Leon 4 de Octubre de 1840. Cipriano Dominguez.

Núm. 356.

**Seminario Conciliar de S. Froilan de Leon.**

**ANUNCIO.**

Con arreglo al plan vigente de Estudios y de acuerdo con el Señor Gobernador de este Obispado hago saber á cuantos pueda interesar este asunto que en el día veinte del corriente se da principio á los exámenes extraordinarios del curso anterior en los siguientes sufrán el de Gramática y Retórica los escolares que aspiren á ser admitidos en el primer año de Filosofía y finalmente que en el diez y nueve del mismo se hará solemnemente la apertura de estudios con la acostumbrada oracion inaugural que pronunciará D. Fernando de Castro catedrático de Filosofía en este Seminario de San Froilan. Leon 4 de Octubre de 1840. Augustin Hernandez, Rector.

Núm. 357.

**Intendencia de la Provincia de Palencia.**

**Francisco Donato y Cortés, Abogado de los Tribu-**

**yunales Nacionales, Contador de Rentas é Intendente interino de esta Ciudad y Provincia de Palencia.**

Hago saber que habiéndose negado el Ayuntamiento de la villa de Villada á satisfacer el año de 1841 el cargo que tiene por Rentas Provinciales, segun el encabezamiento que ha regido hasta el dia, ha resuelto la Direccion general de las mismas Rentas se arrienden en esta Capital, bajo el pliego de condiciones generales que á esta continuacion se inserta; y al efecto he señalado para el primero remate el dia 11 de Octubre, próximo; el segundo para el 22 del mismo; y el tercero y último para el 1.º de Noviembre, en la Aduana Nacional de dicha Ciudad y hora de las doce á las dos de la tarde; advirtiendo que aunque el arrendamiento es por un año se admitirán las proposiciones que se hagan por dos ó tres, siempre que cubran ó se aproximen al importe del encabezamiento, que asciende por todos conceptos á la cantidad de 167,167 reales y 32 mrs. á reserva de lo que S. M. se digna resolver sobre esta ampliacion, y sin perjuicio tambien de lo que determinen las Cortes en materia de contribuciones; teniendo entendido que el remate ha de merecer la aprobacion de la Direccion, y que á los licitadores no se les admitirá ninguna otra condicion diferente de las que señala el pliego, y que al arriendo que se celebre se entenderá sin que nadie tenga preferencia por el tanto antes y despues de concluido el contrato. X. para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, mando fijar el presente. Dado en Palencia á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta. Francisco Donato Cortés. Por mandado de su Sr. J. Joaquin Calvo del Aguila.

**Pliego de condiciones.**

1.º Se arrendarán en pública subasta los derechos de altabala, cientos, millones y sal medidor, que son las que constituyen las Rentas Provincia-

les de cada uno de los pueblos que están administrados en el día, y no se encabezan, y con separación de estos derechos se arrendaran en igual forma los de ferias y el 10 por 100 de géneros extranjeros que forman rentas á parte.

2.<sup>o</sup> Aunque en algunos pueblos se hallen enagenadas las alcabalas ó alguno otro de los demas derechos referidos en la 1.<sup>a</sup> condicion, se comprenderán indistintamente en estos arriendos con los demas derechos, y la Real Hacienda hará el reintegro de su parte á los dueños del enagenado, bajo de las reglas establecidas.

3.<sup>o</sup> Servirán de base para estos arriendos los valores de la administracion en un año comun de los 3, 4 ó 5 en que hayan estado administradas las rentas.

4.<sup>o</sup> El arrendamiento de las rentas provinciales ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion 1.<sup>a</sup>

5.<sup>o</sup> Las diligencias de subasta de estos arriendos se practicarán ante los Subdelegados de Rentas de los pueblos de su Partido; y concurrirán al acto del remate los Gefes de rentas, el Asesor y el Escribano de la Subdelegacion.

Cuando de un pueblo subalterno del Partido que se halle administrado no concurren licitadores á la cabeza del Partido donde ha de hacerse el arriendo, se comisionara al Visitador de la Provincia á hacer en el mismo la subasta.

6.<sup>o</sup> Los expedientes originales que se formen para estos arriendos se pasarán por los respectivos Subdelegados con su dictamen y el de los Gefes del Partido y los Intendentes de Provincia á que correspondan; y por estos á la Direccion general de Rentas con su informe y el de los Gefes de Rentas de la Provincia.

7.<sup>o</sup> Los remates causarán su efecto despues de haber sido aprobados por la Direccion general de Rentas, de conformidad con la Contaduria general de Valores.

8.<sup>o</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor entero de las rentas en administracion.

9.<sup>o</sup> El primer remate tendrá efecto en el día que se señale por edictos anticipados, al menos de 20 dias; el segundo se verificará á los diez dias inmediatos; y el tercero á dos otros diez dias siguientes.

10.<sup>o</sup> Estos edictos se fijarán y publicarán en las Capitales de Provincia, en las cabezas de Partido de ella y en los pueblos del Partido donde se halle la administracion de los derechos se arriendan.

11.<sup>o</sup> Despues del primer remate se abrirá el segundo, anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitirán sobre el diezmo todas las mejoras que se hagan hasta la conclusion del acto. Y el mismo orden se seguirá en el tercer remate, el cual principiara anunciando la cantidad

en que quedó el segundo, y no se admitirá postura que no cubra el cuarto, y en seguida de este modo se admitirán hasta la conclusion cuantas se vayan haciendo hasta que no haya quien se posture.

12.<sup>o</sup> No se admitirá postura ni puja á ninguna que no sea notoriamente arraigada ó que en defecto no presente sugeto de aquellas circunstancias que responda de la seguridad de la mejora.

13.<sup>o</sup> La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida se pueda admitir postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ó otra falta sustancial.

14.<sup>o</sup> Por consecuencia, y para evitar reclamaciones que en la mayor parte son efecto del espíritu del partido, se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarios y concluirles, como previene la Real orden de 15 de Enero de 1801, cuyo cumplimiento se acordó en circular de esta Direccion de 19 de Setiembre de 1828. Advirtiendole que aun dada la hora de la conclusion del remate no se levantará el acto hasta que el Peon público anuncie por tres veces que ha quedado finalizado el remate, explicando la cantidad, y que si no hay quien la mejore se va á solemnizar el acto, y efectivamente se solemnizará y levantará sin hubiese licitador que mejore la última. Todo lo cual constará en el expediente.

15.<sup>o</sup> Se preferirá progresivamente en los arriendos: 1.<sup>o</sup> á los que anticipan el importe de ellos; 2.<sup>o</sup> á los que hagan mayor anticipacion á cuenta; y 3.<sup>o</sup> á los que disminuyan los plazos, que en ningun caso podrán exceder de tres meses.

16.<sup>o</sup> Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

17.<sup>o</sup> Las fianzas para la seguridad de las rentas arrendadas se admitirán en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fianzas libres de facil venta en una tercera parte mas del arriendo, y tendrán las demas circunstancias y requisitos prevenidos por Reales Instrucciones.

18.<sup>o</sup> El arriendo ha de ser solo por un año; para ampliarlo ha de preceder orden de S. M.

19.<sup>o</sup> El arrendatario ha de llevar libros de cuenta y razon de lo que recorre con toda claridad y especificacion, y los ha de franquear siempre que se le pidan por la autoridad competente de la Real Hacienda.

20.<sup>o</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pavellon.

21.<sup>o</sup> No han de tener lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro alguno, sea cualquiera sus fundamentos; y de consiguiente no se admitirán recursos sobre el particular. Solo la variacion de derechos podrá alteraz en proporcion la cantidad del arriendo.

22.<sup>o</sup> En su virtud los arrendatarios no podrán excederse en la exaccion de derechos de los señalados en los reglamentos de 14 y 26 de Diciem-

ore de 1785, segun el que de los dos rija en el pueblo que se arrienda.

23. El estado eclesiástico secular y regular se guardará la inmunidad prevenida por los mismos reglamentos como lo ha hecho la administración.

24. Los pagos del importe del arriendo han de hacerse en la Tesorería ó Depositaria del partido á que corresponda el pueblo arrendado, en plata ú oro á los plazos estipulados, y la falta de cumplimiento de estos pagos producirá la ejecución y apremios prevenidos por Reales Instrucciones.

Y bajo de estas condiciones subrega la Real Hacienda sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios y les ofrece protección y auxilio en cuanto lo necesitasen, así como es condicion que que ellos han de traer á los contribuyentes con el miramiento que S. M. tiene mandado se les trate sin causarles estorsiones en el despacho de sus adeudos y en las causas de fraude han de entender los Intendentes y Subdelegados á quienes toque; llevando los arrendatarios ó subarrendatarios la parte que en los comisos corresponde á la Real Hacienda. = Madrid 23 de Abril de 1829. = José Pinilla. = Francisco Antonio de Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel Garrama. = Ramon Valladolid. = Es copia del pliego aprobado por S. M. = Madrid 20 de Mayo de 1829. = Pinilla. = Góngora. = Quintano. = Garrama. = Valladolid. = Es copia, C. I. I., Donoso Cortés.

Inserese. = Dominguez.

*Gobierno político de la Provincia de Orense.*

Condiciones para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el próximo vendido de 1841 que se verificará el martes 3 de Noviembre del que rige en la Secretaría de este Gobierno político.

1.ª La contrata de la impresión del Boletín oficial que empezará en 1.ª de Enero del año de 1841 concluye en 31 de Diciembre del mismo año.

2.ª El tamaño del Boletín será de un pliego común: la impresión en dos columnas, la letra, el color y demás adornos iguales á los del número 31 que como modelo obra en el expediente de subasta en la Secretaría del Gobierno político.

3.ª Constará el Boletín de un pliego: se publicará los martes y viernes de cada semana antes de las doce de la mañana debiéndose repartir media hora despues á las oficinas que abajo se mencionan.

4.ª Bajo el epigrafe *Artículo de oficio* en los párrafos de entrada y en cada uno de ellos con un breve extracto en letra bastarda de lo que contiene la disposicion inserta lo serán todas las que por conducto y con aprobacion del Gefe político se remitan numeradas á la Redaccion veinte y cuatro horas antes de la salida del Boletín. Los Capitanes generales de las provincias segun la Real Orden de 7 de Agosto de 1839 y las Juntas pro-

visionales de Gobierno mientras subsistan lo pueden hacer por sí sin necesidad de la licencia del Gefe político.

5.ª Cuando en el Boletín hayan de publicarse alguna ley, Real orden, reglamento, modelo, disposicion de las autoridades de provincia ó noticias de interés general, que ni aun en caracteres de breviarío quepan en el pliego y tamaño comunes, la Redaccion estará obligada á costear el papel y á imprimir los pliegos que sean menester para que la insercion no se interrumpa. Tambien serán de su cuenta los Boletines extraordinarios ó suplementos que el Gefe político mande tirar para que circulen por la provincia ó se fijen en la Capital. Al fin de cada mes en pliego separado imprimirá un resumen de las Reales órdenes y disposiciones que en su transcurso se hayan publicado en los números del Boletín y al concluir el año otro general clasificado con la mayor claridad por épocas, ramos y autoridades.

6.ª Las oficinas de amortizacion con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838 tienen derecho á que la Redaccion dé lugar en el Boletín á los anuncios de su incumbencia cuando no excedan de los límites del pliego de impresion, pero si ocasionaren suplemento habrán de satisfacer lo que importe. El mismo derecho está concedido á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia para que tambien gratuitamente publique el Boletín los avisos ó disposiciones que les convenga poner en conocimiento de los habitantes del distrito. La Redaccion ajustará con los particulares el precio de suscripcion y el de la insercion de anuncios de interés personal.

7.ª Segun la Real orden de 6 de Agosto último está obligado á entregar gratis un ejemplar del Boletín á la Biblioteca nacional (otro á la provincial cuando se establezca) y dos al Gobierno político, cesando por consiguiente de recibir los que hasta aquí las demas corporaciones y personas. En el número y modo de remitir los correspondientes ejemplares á los 96 Ayuntamientos de la provincia no se hará por ahora alteracion alguna.

8.ª La Secretaría del Gobierno político cuidará de facilitar á la redaccion del Boletín artículos de literatura, artes, agricultura, viages é industria, precios de granos en la provincia y acontecimientos dignos de atencion en ella: los cuales ocuparán el lugar que les corresponda en la seccion de *Varietades*.

9.ª El método de subasta de la impresión del Boletín, la recaudacion de su importe, los gastos de la escritura de obligacion y fianza serán los que señalan las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto que se insertaron en los números 31 y 69 del año que rige. Orense 29 de Setiembre de 1840. = El Gefe político interino, Felipe del Castillo. = Luis Agustín de Paniagua, Secretario interino.

Es copia. = Castillo.  
Inserese. = Cipriano Dominguez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en todo el citado mes de Setiembre á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1838.

PUEBLOS.	Epoca á que se refieren los recibos.	Valor acreditado.
Mansilla de las Mulass.	2.º trimestre de 1840.	52 82
Villafrañca del Bierzo.	Id. Id.	2.145 10
Pueblos de Mansilla.	Id. Id.	270 82
La Robla.	1.º Id. de 1840.	121 86
Id.	2.º Id. Id.	824 84
<b>TOTAL.</b>		<b>2.915 2</b>

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la Provincia se manifiesta por medio del Boletín oficial de la misma. Leon 1.º de Octubre de 1840. = El Comisario de Guerra. = Tomás Delgado de Robles. = El Diputado de Provincia. = Francisco Diez Gonzalez. = Insértese. = Dominguez.

Lecciones elementales de Física y Química por D. Miguel Lopez, doctor en medicina en la Universidad de Valladolid.

PROSPECTO.

Salvar las dificultades que se han opuesto hasta aqui, y que aun en la actualidad impiden la propagacion de los conocimientos físicos y químicos, es lo que nos proponemos al publicar estas Lecciones, sin hacer uso de demostraciones matemáticas, pues pocos son los jóvenes, que, aun dado caso que sepan formular y resolver algunas ecuaciones, las apliquen competentemente, para sacar todo el fruto posible de su exactitud y precision en el interesante pero difuso estudio de la Física y de la Química. La experiencia diaria nos enseña la poca aficion que nuestra juventud manifiesta hacia estas ciencias, no siendo otra la causa que la de tener que estudiarlas por libros escritos mas para los que ya saben algo, que para los que todo lo ignoran, por lo que afañándose en vano, el tedio y la repugnancia hacia toda instruccion vienen á ocupar el lugar que debieran la cultura y el saber.

Creemos, que apesar de exponer en esta forma lo puramente elemental de estas ciencias, no pierden su aspecto científico, y mucho mas creemos, que segun la educacion preliminar que por lo comun recibe nuestra juventud, sea la única de

la que se pueda sacar partido para que los alumnos que asisten á las cátedras donde se aplican, no pierdan un tiempo tan precioso que desgraciadamente vemos malogran. Y que otro medio queda cuando se halla tan abandonado el estudio de las matemáticas? Además se ha de exigir de la juventud un conocimiento profundo en unas materias de suyo difíciles y que es muy verosímil tengan muy pocas ocasiones en que valerse de ellas para llenar debidamente las obligaciones de sus diferentes destinos en la sociedad? Y habrá quien crea que en un solo libro pueden estudiar ni aun las generalidades de la Física y de la Química como se pretende, por una multitud difusa y tan electiva, por decirlo así, como son las que se ponen en sus manos? El público y aun mejor los que ven el resultado de la enseñanza muy de élite, serán los que decidirán si los autores sinceros cobraron con los que por ahora pueden reportar algun bien.

Nada en el mundo nos hizo tanta como el que la juventud aceptase esta obra con la tolerancia que dispensa continuamente á otras mil producciones de tan puras y expeditas como á las que tiene derecho por el deseo de instruirse, que, á pesar de lo crítico de las circunstancias manifiesta.

Se hallará de venta en Valladolid en la Imprenta nueva.

211